



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-38/2020

**PARTE ACTORA:**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ<sup>1</sup>

Ciudad de México, 22 (veintidós) de octubre de 2020 (dos mil veinte)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **sobresee** en este juicio electoral por haber quedado sin materia.

## GLOSARIO

<b>Actor Local</b>	Rubén Darío Chacón Aguayo
<b>Comité Estatal o Parte Actora</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>Comité Municipal</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Libres, Puebla
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Organizadora</b>	Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sentencia Impugnada</b>	Emitida en el expediente TEEP-A-188/2019 el 4 (cuatro) de agosto
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

<sup>1</sup> Con la colaboración y apoyo de Mayra Elena Domínguez Pérez.

<sup>2</sup> Las fechas citadas en adelante se refieren a 2020 (dos mil veinte), salvo la precisión de otro año.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El 18 (dieciocho) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), el Comité Estatal emitió una convocatoria para celebrar una asamblea municipal el 19 (diecinueve) de agosto siguiente en la que se elegirían, entre otros cargos, la presidencia e integrantes del Comité Municipal<sup>3</sup>.

**2. Solicitud de registro.** El Actor Local refiere<sup>4</sup> que el 29 (veintinueve) de julio de dos mil 2019 (diecinueve) presentó su solicitud de registro -junto con la planilla correspondiente- como contendientes a integrar el Comité Municipal.

**3. Negativa.** El 3 (tres) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), la Comisión Organizadora emitió el Acuerdo COP-PUE-004/2019 en que negó el registro de la planilla al considerar extemporánea su solicitud.

**4. Juicio de inconformidad.** El Actor Local impugnó esa negativa -representando a su planilla- ante la Comisión de Justicia.

**5. Impugnación local.** El 27 (veintisiete) de septiembre siguiente<sup>5</sup>, el Actor Local promovió un recurso de apelación ante el Tribunal Local en que impugnó el desechamiento de la Comisión de Justicia de su juicio de inconformidad relacionado con la negativa de su registro para integrar el Comité Municipal. Con esta demanda, el Tribunal Local integró el expediente TEEP-A-188/2019.

---

<sup>3</sup> Presentadas por el Actor Local y la Comisión Organizadora, visible en las hojas 81 a 89, 262 a 273 y 442 a 454 del cuaderno accesorio 1.

<sup>4</sup> En la demanda con que se integró el recurso de apelación TEEP-A-188/2019 que derivó en la emisión de la Sentencia Impugnada.

<sup>5</sup> La demanda del recurso de apelación puede verse de la hoja 3 a la 11 del cuaderno accesorio 1.



**6. Primera resolución del recurso de apelación TEEP-A-188/2019.** El 5 (cinco) de febrero, el Tribunal Local determinó -entre otras cosas- que el desechamiento del juicio de inconformidad del Actor Local fue incorrecto, pero no tenía ningún fin práctico analizar la negativa de registro porque se había emitido una convocatoria a un nuevo proceso electivo y el Comité municipal ya había sido electo<sup>6</sup>.

**7. Primer juicio ante la Sala Regional (SCM-JDC-40/2020).** El 12 (doce) de febrero, el Actor Local interpuso una demanda contra la resolución señalada en el párrafo anterior y el 12 (doce) de marzo, esta Sala Regional la modificó y ordenó al Tribunal Local que resolviera en plenitud de jurisdicción o enviara la demanda a la Comisión de Justicia para que resolviera el fondo de la controversia<sup>7</sup>.

**8. Requerimiento.** El 24 (veinticuatro) de julio, en la sustanciación de la instancia local se requirió a la presidenta del Comité Estatal: **a)** la convocatoria para celebrar la asamblea municipal del PAN en Libres y sus normas complementarias, **b)** original del expediente del registro del Actor Local y su planilla y **c)** copias certificadas de las actas de las asambleas municipales del 19 (diecinueve) de agosto y 16 (dieciséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) del PAN en Libres<sup>8</sup>.

El 29 (veintinueve) de julio, el secretario técnico de la Comisión Organizadora entregó un escrito y documentación con la pretensión de responder el requerimiento hecho a la presidenta del Comité Estatal<sup>9</sup>. La magistrada instructora del recurso de apelación en el Tribunal Local consideró incumplido lo ordenado y

<sup>6</sup> Esta sentencia puede verse de la hoja 178 a 196 vuelta del cuaderno accesorio 1.

<sup>7</sup> Páginas 20 y 21 de la sentencia del expediente SCM-JDC-40/2020 que, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio para la Sala Regional porque forma parte de su archivo.

<sup>8</sup> Acuerdo visible en las hojas 408 y 408 vuelta del cuaderno accesorio 1, notificado el 24 (veinticuatro) de julio (hoja 409 del mismo accesorio).

<sup>9</sup> Visible en las hojas 414 a la 461 del cuaderno accesorio 1.

por no remitidas las constancias, pues dicha persona no acreditó representar al Comité Estatal<sup>10</sup>.

**9. Sentencia Impugnada.** El 4 (cuatro) de agosto, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada, en donde -entre otras cosas- amonestó públicamente al Comité Estatal y ordenó dar vista al Consejo Nacional del PAN<sup>11</sup>. A fin de dar mayor publicidad a esta decisión, ordenó publicarla en el “*Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores*” alojado en su página de internet<sup>12</sup>.

#### **10. Impugnación ante esta Sala Regional**

**a. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** El 11 (once) de agosto, a nombre y representación del Comité Estatal, su presidenta interpuso juicio de revisión constitucional electoral contra la amonestación pública<sup>13</sup>, con el que se integró el expediente SCM-JRC-3/2020 que se turnó a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**b. Cambio de vía a juicio electoral.** El 26 (veintiséis) de agosto, la Sala Regional acordó cambiar la vía intentada para conocer la demanda en juicio electoral, por lo que se integró el expediente **SCM-JE-38/2020**.

**c. Instrucción.** La magistrada recibió el juicio electoral en su ponencia, lo admitió el 4 (cuatro) de septiembre y en su oportunidad, cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>10</sup> Acuerdo consultable de la hoja 465 a 467 cuaderno accesorio 1.

<sup>11</sup> La amonestación al Comité Estatal se impuso en el apartado 8.1 de la Sentencia Impugnada (hojas 32 y 33) y está recogida en el resolutive Quinto. La orden de dar vista puede verse en la página 35 y en el resolutive Sexto.

<sup>12</sup> Hoja 33 de la Sentencia Impugnada.

<sup>13</sup> Según el sello de acuse de recibido impreso en el escrito de presentación de la demanda (hoja 4 del expediente).



### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este juicio electoral pues fue promovido por una ciudadana quien se ostenta como presidenta del Comité Estatal contra una resolución emitida por el Tribunal Local que, entre otras cuestiones, amonestó públicamente al Comité Estatal, lo que estima, causa una afectación a la Parte Actora en su derecho político-electoral; esto con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

**Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Además, es aplicable la jurisprudencia 10/2010<sup>14</sup>, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE**

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 18 y 19.

**CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, que establece para las Salas Regionales la competencia de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigencias estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente al acceso y desempeño de esos cargos.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe ser sobreseído ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1 inciso b) ambos de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se explica a continuación.

El artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74.2 y 74.4 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que los medios de impugnación deberán ser sobreseídos cuando, habiendo sido admitidos, el acto impugnado sea modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Según se desprende de dichas normas, la causa de improcedencia tiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.



El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>15</sup>.

### **Caso concreto**

De la lectura de la demanda se advierte que el Comité Estatal realiza diversas manifestaciones pues considera vulnerados los principios de congruencia y exhaustividad, así como fundamentación y motivación en los razonamientos que dio el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada para sostener la amonestación pública con que les sancionó. En ese sentido, la materia de la controversia se limita a la amonestación pública

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

impuesta al Comité Estatal.

Ahora bien, la Sentencia Impugnada fue parte de la controversia planteada por una ciudadana quien se ostentaba como presidenta en funciones del Comité Municipal en el juicio SCM-JDC-130/2020.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que hoy resolvió dicho juicio SCM-JDC-130/2020 y -entre otras cosas- revocó la Sentencia Impugnada.

Esto provocó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia este medio de impugnación, pues al ser revocada la Sentencia Impugnada, quedó sin efectos la amonestación pública impuesta al Comité Estatal por el Tribunal Local en la misma, desapareciendo la controversia planteada por la Parte Actora.

Por tanto, al materializarse la causa de improcedencia referida, porque ha cambiado la situación jurídica al desaparecer la controversia, y toda vez que la demanda ya fue admitida -en términos de los artículos 11.1 inciso b) de la Ley de Medios y 74.2 y 74.4 del Reglamento Interno de este Tribunal- lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Sobreseer en el presente juicio electoral.

**NOTIFICAR por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a la Parte Actora y demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JE-38/2020**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.